

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de marzo de 2018

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ECOPETROLL
EJECUTADO: HERNANDO LOZA RODRIGUEZ
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2017-00423-00

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en virtud de la demanda ejecutiva presentada por ECOPETROLL S.A. contra el señor HERNANDO LOZA RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES

1. Demanda

La apoderada de ECOPETROLL S.A. presentó demanda ejecutiva contra el señor HERNANDO LOZA RODRIGUEZ con el fin de que se ordene librar mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

- \$111.059.200 que corresponden al dinero entregado en virtud del acta de reconocimiento de daños número VEXVH-00044 del 16 de octubre de 2013 suscrita por ECOPETROL S.A. y el señor HERNANDO LOZA RODRIGUEZ.
- \$36.530.544 que corresponden al dinero entregado en virtud del acta de reconocimiento de daños número VEXVH-00046 del 16 de octubre de 2013 suscrita por ECOPETROL S.A. y el señor HERNANDO LOZA RODRIGUEZ.
- Por el valor de las costas y gastos del proceso.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer de los procesos de ejecución cuando el título ejecutivo se constituye por un documento proferido con ocasión de la actividad contractual, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 297 del CPACA.

Ahora bien, la competencia territorial en los procesos ejecutivos contractuales de conocimiento de esta jurisdicción la determina el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, por así disponerlo el artículo 156, numeral 4, del C.P.A.C.A.

A su turno, la competencia por el factor cuantía de los jueces administrativos en primera instancia para conocer de los procesos ejecutivos está supeditada

al tope máximo de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el mandato expreso del artículo 155, numeral 7, del C.P.A.C.A.

Por tanto, es competente este Despacho para conocer de las pretensiones de la demanda ejecutiva presentada, toda vez que la ejecución que se pretende tiene origen en el acta de reconocimiento de daños suscrita con ocasión del proyecto de *vía de acceso a pozo estratigráfico (exploratorio) CPE 4 arandano* cuya ejecución se llevó a cabo en el Departamento del Vichada, cuyo territorio hace parte de este circuito judicial. Además, la cuantía de las pretensiones no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Título ejecutivo

Como título ejecutivo se aducen como documentos integrantes del título ejecutivo los siguientes:

- Copia auténtica del acta de reconocimiento de daños número VEXVH-00044 del 16 de octubre de 2013 suscrita por ECOPETROL S.A. y el señor HERNANDO LOZA RODRIGUEZ.
- Copia auténtica del acta de reconocimiento de daños número VEXVH-00046 del 16 de octubre de 2013 suscrita por ECOPETROL S.A. y el señor HERNANDO LOZA RODRIGUEZ.
- Copia del Acta de devolución de Áreas del contrato de evaluación técnica especial número 4 de 2008, crudos pesados bloque CPE-4.

Procede el Despacho a resolver si así presentada la documentación, ésta puede tenerse como título ejecutivo.

2.1 Precisiones generales

El fundamento de toda ejecución lo constituye el título que contenga la obligación cuyo cumplimiento se exige. Y se pueden ejecutar todas las obligaciones que se ajusten a los preceptos generales del artículo 422 del C.G.P, el cual se dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (...).”

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley, expresamente, le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A contiene una enumeración de lo que constituye título ejecutivo para los efectos de esta jurisdicción:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones**

(...)

Pues bien, es materia de ejecución de obligaciones derivadas de contratos estatales, especial mención debe hacerse al documento que sirve de título ejecutivo, pues como lo indicó el Consejo de Estado, "cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general, es complejo, en la medida que está conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente provenientes de la Administración, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante"

Pero sucede también que tratándose de documentos originados en la actividad contractual, el título ejecutivo puede ser simple, lo que sucede cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible; así ocurre en múltiples eventos con las obligaciones que constan en el acta de liquidación bilateral del contrato.

Adicionalmente, es importante precisar que cuando se trate de contratos estatales que hayan originado la creación de títulos valores de contenido crediticio, éstos deben reunir los requisitos de las normas del derecho cambiario.

2.2 Análisis del caso concreto

Revisados los documentos aportados como título ejecutivo, se advierte que ellos no cumplen con las características señaladas en el artículo 422 del C.G.P. para ser tenidos en cuenta como título ejecutivo de la obligación a la cual se refieren las pretensiones de la demanda, pues de la lectura de ellos no se desprende de manera clara y expresa la obligación así definida en la demanda:

- "La suma de CIENTO ONCE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (COOP \$111.059.200) MONEDA LEGAL

COLOMBIANA valor estipulado en el Acta de Reconocimiento de Daños número VEXVH-00044 del 16 de octubre de 2013 y que consta en la autorización de pago No. CGD -3307 de 08 de noviembre de 2013 y en el certificado de pago de 20 de enero de 2017.

- La suma de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (COP \$36.530.544) MONEDA LEGAL COLOMBIANA valor estipulado en el Acta de Reconocimiento de Daños No. VEXVH-00046 del 16 de octubre de 2013 y que consta en la autorización de pago No. CGD -3308 de 08 de noviembre de 2013 y en el certificado de pago de 20 de enero de 2017.”

Se dice que una obligación es clara cuando para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia y que es expresa cuando consiste en pagar una suma líquida de dinero.

Pues bien, a juicio del Despacho no se encuentra demostrada que la obligación de pagar las sumas de \$111.059.200 y \$36.530.544 surjan de manera clara y expresa de la lectura del conjunto de los documentos aportados como título ejecutivo, toda vez que revisadas las Actas de Reconocimiento de Daños número VEXVH-00044 y número VEXVH-00046 suscritas el 16 de octubre de 2013 por ECOPETROL S.A. y el señor HERNANDO LOZA RODRIGUEZ no se encuentra determinada la obligación de cancelar dichas sumas de dinero a cargo del señor HERNANDO LOZA RODRIGUEZ y a favor de ECOPETROL S.A.

Así mismo, es preciso señalar que dentro de los mencionados documentos se evidencia que ECOPETROL S.A. realizó dos pagos a favor del señor HERNANDO LOZA RODRIGUEZ, uno por la suma de \$111.059.200 y, otro por \$36.530.544 con ocasión al reconocimiento de unos daños derivados del proyecto denominado vía de acceso a pozo estratigráfico (exploratorio) CPE 4 arandano, sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula 4 literal d) del acta de reconocimiento de daños, el beneficiario debe restituir a ECOPETROL S.A. los dineros pagados, en el evento que se produzca la invalidez del presente acuerdo de indemnización por causa no imputable a ECOPETROL S.A. o la ocurrencia o presencia de las causales establecidas en el numeral d) de esta cláusula para no tener derecho al pago, por tanto, es claro que la restitución del dinero por parte del señor HERNANDO LOZA RODRIGUEZ quedó condicionada a la invalidez del acuerdo de indemnización, condición que no fue demostrada por la parte demandante.

Ahora bien, analizados los mencionados documentos se evidencia que, si bien, el 10 de marzo de 2016, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Unión Temporal Shell Exploration and production Colombia caño sur GMBH – SUCURSAL COLOMBIA Y ECOPETROL S.A. suscribieron el *Acta de devolución de Áreas del contrato de evaluación técnica especial número 4 de 2008, crudos pesados bloque CPE-4.*, dicha acta no demuestra que la invalidez del mencionado acuerdo de indemnización haya sido por causa no imputable a ECOPETROL S.A, circunstancia que impide, que dichos documentos presten merito ejecutivo.

Igualmente, es preciso indicar que revisada el acta de devolución suscrita en el año 2016, se evidencia que se hizo entrega a la Agencia Nacional de Hidrocarburos de 964.340 hectáreas con 8.540 metros cuadrados, por tanto no es claro que los 84.000 metros cuadrados del predio por los cuales ECOPETROL realizó un giro de dinero a favor del señor HERNANDO LOZA RODRIGUEZ por concepto de reconocimiento de unos daños derivados del

proyecto denominado vía de acceso a pozo estratigráfico (exploratorio) CPE 4 arandano se encuentren ubicados dentro del número de hectáreas que fueron devueltas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Por lo anterior, para el Despacho es claro que la finalidad del proceso ejecutivo es la de ejecutar una obligación existente y no la de definir obligaciones, tal como estipula la mencionada cláusula.

Así las cosas, para el Despacho es claro que los documentos aducidos como título ejecutivo en realidad no lo son de la obligación a la cual se refieren las pretensiones de la demanda, pues no resultan suficientes para tener por demostrada dicha obligación, en los precisos términos como se solicita en la demanda, además, como se dijo anteriormente solo está demostrado el pago realizado por ECOPETROLL S.A. a favor del señor HERNANDO LOZA RODRIGUEZ.

En estas condiciones, el Despacho debe abstenerse de librar mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

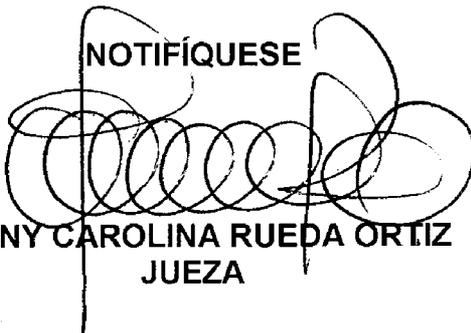
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por ECOPETROLL S.A. contra el señor HERNANDO LOZA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado de ECOPETROLL S.A., al abogado JUAN MANUEL BORRERO SÁNCHEZ en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

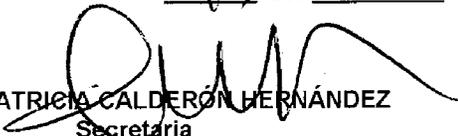
NOTIFÍQUESE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 8 de marzo de 2018
se notificó por ESTADO No. 15 del 9 de marzo
de 2018.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

C.G.